



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Rad: 05001 31 03 003 2021 00096 00
Dtes: Sor Lenny Gallego Jiménez y otros
Ddos: Omar De Jesús Herrera Ospina y otros
Asunto: Inadmite demanda (CGP)
Auto Interl. N° 185

En su forma y técnica, la presente demanda no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Se dará cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del CGP, indicando para cada una de las partes el lugar de su domicilio.
2. Teniendo en cuenta que conforme a las normas que regulan la competencia, en los asuntos de la responsabilidad se puede presentar la concurrencia de jueces que pueden conocer la causa, señalará en el acápite correspondiente a la competencia, cual es el fundamento para que sea el juez civil del circuito de Medellín el competente para conocer de la presente acción, en especial, en lo que tiene que ver con el territorio.
3. Se suprimirán de las pretensiones de la demanda, todas aquellas consideraciones jurídicas o jurisprudenciales que respaldan los pedimentos de los perjuicios, con el fin de que en las mismas solo se mencione el perjuicio y el valor pedido. Las consideraciones adicionales que se mencionan deberán enlistarse en el acápite de los fundamentos de derecho correspondientes. (Art. 82 Nral 4)
4. La parte actora se servirá escindir del acápite de pretensiones, aquellas manifestaciones que deben estar consignadas en el juramento estimatorio, toda vez que se tratan de dos apartes distintos. Las especificaciones y cuantificación razonada y discriminada de los perjuicios materiales deprecados, se hará en el acápite de juramento estimatorio que corresponde a una verdadera prueba y, las pretensiones, se presentarán de forma *precisa y clara*, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., limitándose a expresar concretamente los valores que pretende y el concepto a qué correspondan. En tal sentido, deberá calificar un acápite de la demanda como juramento estimatorio, en donde estime

razonadamente los perjuicios materiales que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado, **detallando las fórmulas y los procedimientos aritméticos utilizados para llegar a su cálculo**, así como cada una de las variables y datos tenidos en cuenta para el efecto, la génesis de los IBL utilizados y cómo se lleva a cabo su actualización, adicionalmente, se establecerán los períodos de indemnización y demás pormenores que den cuenta de la estimación razonada de perjuicios que se están deprecando.

5. En las pretensiones se solicita que se condene a las demandadas al pago del perjuicio correspondiente al lucro cesante y/o pérdida de la oportunidad consolidada y futura. Teniendo en cuenta que se trata de dos institutos diferentes, de conformidad con el artículo 88 del CGP y en aras de garantizar una debida acumulación de pretensiones, se solicitará lo uno o lo otro o en caso de que se pidan ambos, deberá realizarlo bajo la técnica procesal correspondiente, esto es de manera principal o subsidiaria. (Art. 82 Nral 4)

6. Conforme a la atención del numeral anterior, si lo que se habrá de pedir será una pérdida de la oportunidad, se acompañaran los fundamentos de hecho que la sustenten. (Art. 82 Nral 5)

7. La parte actora deberá ampliar el hecho primero del libelo genitor en el sentido explicar con especial detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el accidente objeto del presente proceso, exponiendo la hipótesis que será defendida probatoriamente sobre la forma en que el mismo ocurrió. Para el efecto se explicarán factores como: posición de los vehículos, rutas en que transitaban, sentido vial en que se movilizaban, velocidades, maniobras, condiciones viales etc., que permitan dilucidar lo que solicita, que no refiere a otra cosa que el presupuesto axiológico que debe probar el demandante en referencia al *hecho*. (Art. 82 Nral 5)

8. Se menciona en el contenido que se cita del hecho sexto de la demanda, sobre un posible reconocimiento de responsabilidad de parte del conductor del vehículo tipo taxi en los hechos que motivaron el accidente. De ser ello cierto deberá realizarse la manifestación correspondiente en el hecho. (Art. 82 Nral 5)

9. Conforme a lo narrado en el hecho séptimo de la demanda, se adicionará dicho fundamento indicando el estado actual de las diligencias penales allí relacionadas. (Art. 82 Nral 5)

10. Adicionará el hecho octavo indicando si el porcentaje allí referenciado es el que ha quedado en firme, o si actualmente, teniendo en cuenta la reciente fecha de emisión de la calificación, se encuentra en discusión la totalidad del porcentaje de pérdida de capacidad. Igualmente se corregirá la mención que se hace de la entidad que emite el dictamen, pues no corresponde a la Junta Nacional como allí se indica.

11. Se excluirá o modificará el contenido del hecho noveno de la demanda, por cuanto lo que allí se relata no es un hecho en sí mismo considerado, sino una valoración conclusiva de la prueba elaborada por el apoderado que realiza la demanda. (Art. 82 Nral 5)

12. Teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones, se reformularán los hechos trece y catorce de la demanda, en el sentido de indicar de manera ordenada, cual perjuicio es el que se va a ver respaldado con las manifestaciones allí realizadas. Nótese que en primer lugar en el hecho trece se mencionan unas afectaciones físicas, unas secuelas causadas por el accidente, sentimientos del fuero interno de la víctima directa y gastos en que tuvo que incurrir, sin que se indique que es lo que las pretensiones van a encontrar sustento en dichas afirmaciones. En segundo lugar, en el hecho catorce se indican de forma general algunos argumentos para el soporte del perjuicio de la parte demandante, sin que se indiquen las personas que vieron afectadas teniendo en cuenta que hay víctimas directas e indirectas y que son varias las clases de perjuicios que se solicitan. (Art. 82 Nral 5)

13. Ampliará los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de perjuicios morales y de daño a la vida en relación, indicando con mayor detalle las consecuencias padecidas con motivo del presunto daño sufrido y como eran las condiciones de la víctima directa antes de la ocurrencia del suceso en el que fundamenta lo pretendido y como se vieron menguadas dichas situaciones después del suceso. Los mismos se dirá frente a la afectación que dicen haber sufrido los demás demandantes, para lo cual se ahondará en dichas circunstancias en lo descrito en los hechos de la demanda. (Art. 82 Nral 5)

14. El hecho décimo quinto no es un hecho, por lo que deberá excluirse o reformularse su contenido. (Art. 82 Nral 5)

15. La solicitud de prueba testimonial indica que todas las personas allí relacionadas, declararan *“sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, ratifiquen, expliquen y amplien el contenido de documentos, además apoyo mutuo, y perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes”*. Como se ve, son varios los hechos sobre los que las personas citadas como testigos van a rendir la declaración. En tal sentido se indicará concretamente que grupo de testigos declararán sobre uno u otros hechos o si todos lo harán sobre la totalidad de los objetos allí relacionados. (Art. 82 Nral 6)

16. Se aportará la prueba de las diligencias agotadas por la parte demandante para conseguir por su cuenta, los documentos solicitados a las entidades relacionadas en el literal c de los fundamentos probatorios. (Art. 173 CGP)

17. Deberá reformularse la petición de prueba trasladada al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del CGP. (Art. 82 Nral 6)
18. El documento denominado *dictamen de pérdida de capacidad laboral* emitido por una entidad privada, es un dictamen pericial, por lo que desde ya deberán acreditarse los requisitos que sobre el mismo consagra el artículo 226 ibidem y por tanto se excluirá su mención como solicitud de prueba documental número 7.
19. Deberá indicar si respecto al porcentaje sobre la pérdida de la capacidad laboral que indica le fue dictaminado a la demandante, le fue reconocida alguna indemnización, en caso afirmativo deberá indicar el valor reconocido por concepto de pérdida de capacidad laboral y precisar qué entidad hizo tal reconocimiento.
20. Conforme al inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., se expondrán los fundamentos jurisprudenciales de la corporación que encabeza la especialidad civil en casos análogos, para efectos de determinar la cuantía máxima de los perjuicios morales que se vienen reclamando por el hecho denunciado.
21. Para efectos de notificación, la parte demandante deberá indicar la dirección de correo electrónico en la cual recibirá notificaciones por parte del Juzgado, la cual deberá corresponder en estricto sentido con la informada en el registro de abogados que llevan el Consejo Superior de la Judicatura –SIRNA (Artículo 3° y 6° decreto 806 del 04 de junio de 2020).
22. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará de donde se obtienen las direcciones electrónicas de los demandados en esta causa.
23. Se aportará la prueba documental que acredite el parentesco del señor JUAN CARLOS GALLEGOS JIMÉNEZ con la víctima directa demandante en este proceso.
24. Dentro de los anexos se aporta copia de providencia del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. Se indicará si dicha prueba corresponde al trámite de este proceso.
25. Conforme al artículo 74 del CGP, en el poder los asuntos deben estar debidamente determinados e identificados. Atendiendo a dicha exigencia, se extenderá un nuevo poder donde se indiquen el tipo de pretensiones que se están reclamando en este proceso. Así mismo, en el nuevo poder se corregirá, de ser del caso, el nombre de la aseguradora que se indica en el poder con respecto a la persona que se demanda.

26. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un **nuevo escrito íntegro de demanda** en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38ae0284e8b34e6c9f90b57a4ffc24c11714ea3c4d7a04fe02d248a6be3e120b

Documento generado en 06/04/2021 08:24:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>